



**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-085/2024

ACTOR INCIDENTISTA:

IVÁN ALEXANDER PARTIDA
ARÉVALO

RESPONSABLE:

AYUNTAMIENTO DE LA BARCA,
JALISCO.

**MAGISTRADA PONENTE POR
MINISTERIO DE LEY:**

LILIANA ALFÉREZ CASTRO¹.

**Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de septiembre de dos
mil veinticuatro².**

Visto para resolver el **Incidente de Inejecución de
Sentencia** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del
Estado de Jalisco, el uno de junio, en el Juicio para la
Protección de los Derechos Político-Electorales del
Ciudadano identificado con el número de expediente
JDC-085/2024, promovido por Iván Alexander Partida
Arévalo, por su propio derecho, ostentándose como
regidor propietario del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco,
mediante el cual solicita la ejecución de sentencia del
primero de junio del año en curso, dictada por este Órgano

¹ En colaboración con las secretarías y secretarios relatores: Gloria Martínez Alonso
Christian Antonio Díaz Carlos, José Ángel Jiménez García, Viviana Enríquez Ramírez,
Ricardo Salcedo Arteaga y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024 veinticuatro, salvo
mención en contrario.

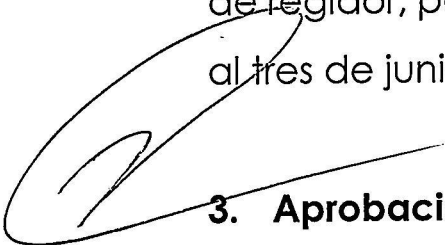
Jurisdiccional.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos notorios³, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Instalación del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión solemne en el Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, para el periodo 2021-2024, en la que el ahora actor, tomó protesta como Regidor Propietario y miembro del citado Ayuntamiento.

2. Solicitud de licencia sin goce de sueldo. El veintiuno de febrero del año en curso, el promovente presentó al cabildo la solicitud de licencia sin goce de sueldo al cargo de regidor, por tiempo determinado, del primero de marzo al tres de junio de este año.



3. Aprobación de licencia. En Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, celebrada el veintiuno de febrero de la presente anualidad, el Pleno aprobó la licencia sin goce

³ Respecto a los hechos notorios, ilustran la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) número de registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico", publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXIII, julio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373



de sueldo del hoy actor, lo que quedó plasmado en el acuerdo número SG.15.2024.

4. Solicitud de revocación del acuerdo SG.15.2024. El veintiocho de febrero de este año, el actor presentó ante la Secretaría General el Ayuntamiento, solicitud formal, mediante la cual pide se revoque el acuerdo SG-15.2024, para efecto de que el pudiera reincorporarse al cargo de Regidor que ostentaba.

5. Negativa a solicitud. En Sesión Ordinaria del primero de marzo del año en curso, el Ayuntamiento de La Barca Jalisco, acordó la no aprobación de la solicitud de revocación del acuerdo y, por consecuencia, de la licencia solicitada por el hoy actor, lo que quedó asentado en el acta número 05/2024, y en el acuerdo de clave alfanumérica SG.32.2024.

6. Segunda Solicitud. El veinte de marzo de este año, mediante escrito presentado ante la Secretaria General del Ayuntamiento, el hoy actor solicitó de nueva cuenta la reincorporación al cargo de regidor del cual se hace referencia a partir del día veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro.

7. Negativa a solicitud. El veintidós de marzo de la presente anualidad, el Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, celebró la Sesión Ordinaria en la cual, no aprobó la solicitud presentada por el actor, lo cual quedó asentado en el acta número 08/2024, así como en el acuerdo SG.051.2024.

8. Presentación del juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de marzo, Iván Alexander Partida Arévalo, presentó ante la Secretaría General del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, juicio ciudadano en contra de lo resuelto en el punto anterior.

9. Registro de expediente y turno. El cuatro de abril de este año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, mediante acuerdo, ordenó el registro del medio de impugnación con las siglas y números JDC-085/2024, y por razón de turno, lo remitió a esta ponencia, para que se procediera como en derecho corresponda; lo anterior, se cumplimentó por el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, mediante oficio SGTE-452/2024.

10. Acuerdo de recibe, admite, pruebas y cierra instrucción. El treinta y uno de mayo del presente año, la Magistrada Instructora emitió acuerdo en el cual, se recibió el oficio de turno y la documentación acompañada al mismo, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con las cargas procesales impuestas por el Código Electoral, y analizado que fue el escrito de demanda, se admitió el medio de impugnación, así como la pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogas por su propia naturaleza, y toda vez que el expediente se encontraba integrado, se declaró cerrada la instrucción y se reservaron los autos, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente.



11. Sentencia. El primero de junio este Tribunal Electoral dictó sentencia a través de la cual se declararon fundados los agravios y se ordenó, restituirle al actor, su derecho político electoral vulnerado de acceso y ejercicio del cargo y se condenó al Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, **al pago de las prestaciones inherentes al cargo de regidor** al promovente Iván Alexander Partida Arévalo.

12. Primer acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de diez de junio este Tribunal Electoral requirió al Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, para que en el término de veinticuatro horas remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento a la sentencia descrita en el punto anterior.

13. Segundo acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de doce de junio este Tribunal Electoral volvió a reiterar el requerimiento al Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, para que en el término de veinticuatro horas remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento a la sentencia.

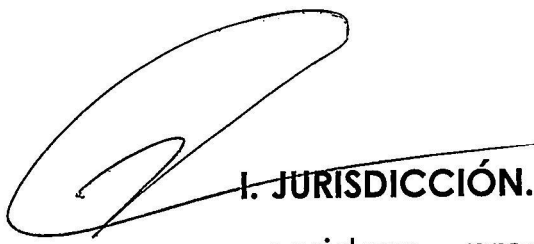


14. Auto se apertura Incidente de Inejecución. Mediante escritos de doce y diecinueve de junio del presente presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal electoral la parte actora solicitó la ejecución forzosa de la sentencia, por lo que acto seguido con fecha veinte de junio se emitió acuerdo a través del cual se ordenó a abrir el Incidente de Inejecución de Sentencia y poner los autos en estado de resolución.

15. Impugnación Federal. Este Órgano Jurisdiccional tiene conocimiento que el Síndico del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, presentó ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, diversos escritos de impugnación, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal el uno de junio del año en curso, los cuales fueron registrados como Juicios Electorales, con las siglas y números, **SG-JE-57/2024** y **SG-JE-64/2024**, resueltos en sesión pública de resolución, de veinte de junio del año en curso, en el sentido de desechar los medios de impugnación.

16. Acuerdo de Reserva. El veinticinco de septiembre, la Magistrada Instructora emitió acuerdo en el cual recibió documentación, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con los requerimientos hechos por este Tribunal Electoral, y visto el estado procesal que guardaban los autos del presente incidente de inejecución de sentencia, se reservaron los autos, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO



I. JURISDICCIÓN. Este Tribunal Electoral, ejerce **jurisdicción** y considera procedente conocer del Incidente de Inejecución de la sentencia, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el expediente **JDC-085/2024**.



Incidente de Inejecución de Sentencia JDC-085/2024

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1º, punto 1, fracciones I y VII, 501, punto 1, fracciones II y III, 572, punto 1, fracciones III y IV, 598 por remisión directa del diverso 595, del Código Electoral; 12, punto 1, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, todos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Sirve de apoyo a las relatadas consideraciones la jurisprudencia 24/2001⁴ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor literal:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo

⁴ Publicada en "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 5, Año 2002, página 28.

⁵ En lo subsecuente Sala Superior.

contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Además, que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 4, punto 2, prevé que, para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en la materia, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Normativa que regula como su nombre lo indica, de manera general el sistema de medios de impugnación en materia electoral en el sistema Jurídico Mexicano, con rango Supremo, así establecido por el artículo 133 de la Constitución Federal norma el sistema.

Aunado a que en el numeral 637 Bis del Código Electoral en el Estado de Jalisco, dispone que, para lo no regulado en este código en materia de incidentes, se estará a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco. En ese contexto y para generar certidumbre jurídica a las partes, se hace de su conocimiento que la presente incidencia se regulará en lo no previsto, por la Legislación Adjetiva Civil vigente en la Entidad, aplicada de manera supletoria.

II. CUESTIÓN INCIDENTAL PLANTEADA. De la lectura de los escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral con fechas **doce** y **diecinueve** de junio el actor Iván Alexander Partida Arévalo, en los cuales



**Incidente de Inejecución
de Sentencia JDC-085/2024**

manifiesta que el Ayuntamiento de la Barca, Jalisco no dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el uno de junio del presente, por lo que solicita la ejecución forzosa de la misma de la forma siguiente:

"(12 de junio de 2024)

Derivado de encontrarme en el momento procesal oportuno, con relación al auto que antecede de fecha primero de junio del presente año 2024 dos mil veinticuatro, notificado a las partes el día tres de junio del mismo año, por lo que ve al capítulo:

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA, por lo que ve a cada uno de los tres puntos que en este se contienen, manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que el H. Ayuntamiento de la Barca, Jalisco, NO ha dado cumplimiento, sino lo contrario, omite acatar a cabalidad la resolución en comento.

(19 de junio de 2024)

Derivado de encontrarnos en el momento procesal oportuno, con relación al auto que antecede, toda vez que la demanda ha reiterado su conducta a evadir y NO dar cumplimiento a la resolución que obra en este expediente, por lo cual solicito con fundamento en el:

Artículo 561: Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidas, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

IV. Auxilio de la fuerza pública; y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

En atención a la solicitud manifestada por el actor este Tribunal emitió dos acuerdos de fechas diez y doce de junio a través de los cuales se requería al H. Ayuntamiento de la Barca, Jalisco, remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento a la sentencia.

III. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL. En principio, este Pleno del Tribunal Electoral, advierte que de las manifestaciones del incidentista están encaminadas a evidenciar el incumplimiento del Ayuntamiento de la Barca, Jalisco, de cumplir con la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-085/2024.

Atendiendo a lo anterior, en la sentencia de mérito, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó los siguientes efectos y puntos resolutivos que se transcriben a continuación:

"VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1. ***Se le restituye su derecho político electoral de acceso y ejercicio del cargo, y se ordena al Pleno del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, que, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, tome la protesta de ley al actor Iván Alexander Partida Arévalo, como Regidor del citado Ayuntamiento.***
2. ***Así mismo, se condena al Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, al pago de las prestaciones inherentes al cargo de regidor, al promovente Iván Alexander Partida Arévalo, a partir del 23 veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro y hasta el día en que éste tome protesta.***
3. ***Una vez realizado lo determinado, la autoridad responsable dentro de las doce horas siguientes, deberá remitir a este Órgano Jurisdiccional, copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.***

Se apercibe a la autoridad responsable, que en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia o no informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los plazos



**Incidente de Inejecución
de Sentencia JDC-085/2024**

señalados, **en su rebeldía** este Tribunal Electoral **tomará la protesta de ley respectiva al hoy la actor**, ello a efecto de materializar de manera oportuna el ejercicio del derecho humano político-electoral violentado al accionante, además **se le impondrá a cada uno de los miembros del Pleno del Ayuntamiento** de La Barca, Jalisco, una **multa por 200 doscientas UMAS, por el evidente actuar contumaz en la vulneración del citado derecho humano.**

Dicha sentencia fue notificada vía correo electrónico al Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, el dos de junio de año en curso, lo que se corrobora de la cédula de notificación y su razón respectiva.

Posteriormente al no advertirse constancia alguna, relativa al cumplimiento de la sentencia, por parte del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, se requirió al mismo, para que, remitiera a este Tribunal Electoral, las constancias que acreditaran el cumplimiento a la resolución recaída en el juicio ciudadano identificado como JDC-085/2024, al cual recayó el escrito de once de junio en el que el Síndico Municipal el C. Héctor Estrada Estrada manifestó lo siguiente:

Que por medio del presente ocurso y dando contestación al requerimiento realizado en el auto de fecha 10 Diez de Junio del 2024 la manifiesto que toda vez que no ha fenecido el termino para interponer el recurso de amparo ya que son 15 días a partir de la notificación de la resolución emitida por este H. tribunal, de igual manera no ha causado estado la misma, ni firmeza procesal para efecto de que se ordene su cumplimiento de forma inmediata ya que de serlo así estaría violentando los derechos de igualdad de las partes y el debido proceso.

Debido a la manifestación anterior este Tribunal Electoral de nueva cuenta requirió al H. Ayuntamiento de la Barca

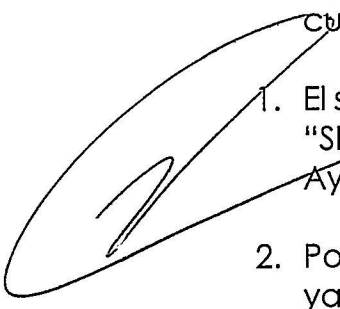
Jalisco, mediante acuerdo de doce de junio del año en curso, para que remitiera a este Tribunal Electoral, las constancias que acreditaran el cumplimiento a la resolución recaída al juicio ciudadano JDC-085/2024, a lo que la responsable mediante escrito de catorce y veintiséis de junio se limitó a reiterar su dicho de la siguiente manera:

(...)

Que por medio del presente recurso y dando contestación al requerimiento realizado en el auto de fecha 10 Diez de Junio del 2024 la manifiesto que toda vez que no ha fenecido el termino para interponer el recurso de amparo ya que son 15 días a partir de la notificación de la resolución emitida por este H. tribunal, de igual manera no ha causado estado la misma, ni firmeza procesal para efecto de que se ordene su cumplimiento de forma inmediata ya que de serlo así estaría violentando los derechos de igualdad de las partes y el debido proceso.

Ahora bien, el veintiséis de junio del año en curso, se aperturó el presente Incidente, dándose vista al actor Iván Alexander Partida Arévalo, a lo que respondió mediante escrito el recibido en este Tribunal el primero de julio de este año, en el siguiente sentido:

Derivado de encontrarnos en el momento procesal oportuno, ... me permito dar contestación a los referidos cuestionamientos expuestos al suscrito siendo lo siguiente:

- 
1. El suscrito manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que "SI" me encuentro reincorporado como Regidor del actual Ayuntamiento del Municipio de la Barca, Jalisco.
 2. Por lo que respecta al pago de las prestaciones "SI" estas ya me fueron cubiertas en su totalidad al día 28 veintiocho de junio del presente año 2024 dos mil veinticuatro, al término de la sesión de ayuntamiento, (sic) misma en la que se me tomó protesta para el cargo de regidor como lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia el día primero de junio del citado año, se adjunta el orden del día de la citada sesión.



**Incidente de Inejecución
de Sentencia JDC-085/2024**

Aunado a lo anterior, del sumario se advierte, el escrito presentado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de la Barca, Jalisco, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el nueve de julio último, mediante el cual remite copias certificadas del acuerdo plenario del veintiocho de junio del año en curso, así como los comprobantes de pago de las prestaciones inherentes al cargo de regidor, al actor Iván Alexander Partida Arévalo.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 519, punto 1, fracción III, con relación al 525, ambos dispositivos legales del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Precisado lo anterior, se hace evidente que los actos controvertidos por las partes se han extinguido, en virtud de que la parte actora ha reconocido y admitido, que ha sido restituido en su cargo como regidor del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, así como que la responsable, le ha cubierto el pago de las prestaciones respectivas en su totalidad hasta el veintiocho de junio del año en curso, data en la cual se le toma la protesta de ley al actor, y éste se reintegró al cabildo.

En consecuencia, es claro que en términos del artículo 523 del Código Electoral, solo son objeto de prueba los hechos controvertibles, no así, aquellos que hayan sido admitidos o reconocidos por las partes, se determina que **el incidente en que se actúa, resulta infundado.**

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el sumario, se concluye que la responsable cumple con los efectos ordenados en la resolución del juicio ciudadano JDC-085/2024, emitida el uno de junio de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1º, punto 1, fracciones I y VII, 501, punto 1, fracciones II y III, 572, punto 1, fracciones III y IV, 598 por remisión directa del diverso 595, del Código Electoral; 12, punto 1, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, se

RESUELVE

PRIMERO. El incidente es **infundado**, en los términos de la presente resolución incidental.



SEGUNDO. Se **tiene** a la autoridad responsable **cumpliendo** con lo ordenado en los **efectos** de la resolución emitida el uno de junio de dos mil veinticuatro por el Pleno de este Tribunal Electoral en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, JDC-085/2024.

Notifíquese en términos de ley.



**Incidente de Inejecución
de Sentencia JDC-085/2024**

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución incidental, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, certifico que la presente forma parte integral de la **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** emitida el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, en el Incidente de Inejecución de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente **JDC-085/2024**, el cual consta de **quince** páginas. Doy fe. -----

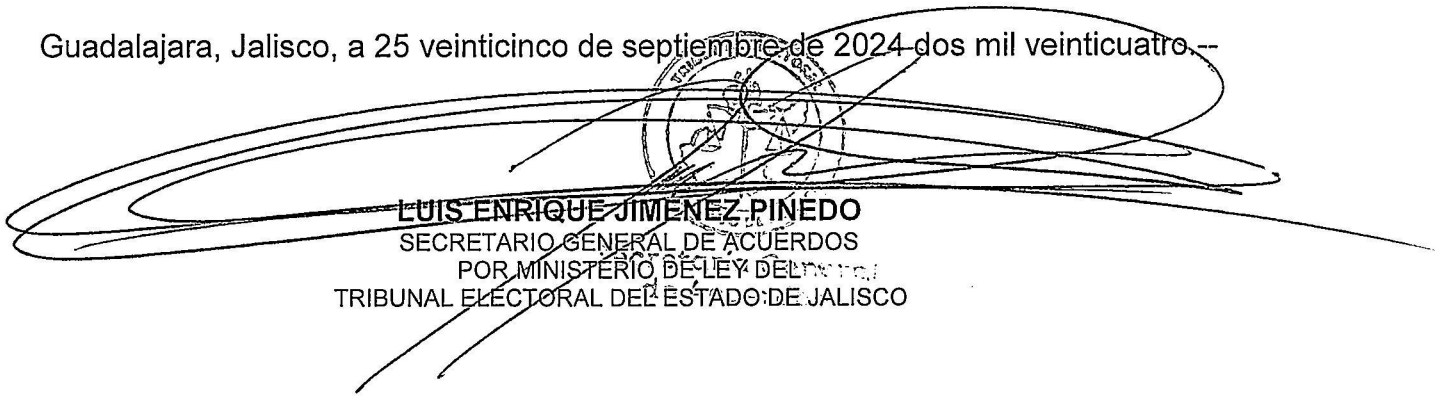
**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con las atribuciones que me confiere la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;-----

-----**C E R T I F I C A**-----

Que el presente legajo digitalizado concuerda fielmente con el contenido original de la resolución pronunciada por el Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el día de hoy, en el Incidente de Inejecución de Sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave alfanumérica **JDC-085/2024**, cuyo original tuve a la vista y cotejé, de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.--


LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO